

JUZGADO: 44 PC
 DEMANDADO: RUJZ BETANCOURT SANDRA LILIANA
 PROCESO: 2018 - 1113

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE. (Superbancaria)	EFFECTIVA ANUAL (Int- cte.x 1.5)	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES
31-07-18	31-07-18	20,030	30,045	2,213	\$ 10.655.702,77	\$ 7.861,43	\$ 7.861,43
01-08-18	31-08-18	19,940	29,910	2,204	\$ 10.655.702,77	\$ 242.730,43	\$ 250.591,86
01-09-18	30-09-18	19,810	29,715	2,192	\$ 10.655.702,77	\$ 233.537,26	\$ 484.129,13
01-10-18	31-10-18	19,630	29,445	2,174	\$ 10.655.702,77	\$ 239.368,28	\$ 723.497,40
01-11-18	30-11-18	19,490	29,235	2,160	\$ 10.655.702,77	\$ 230.173,79	\$ 953.671,20
01-12-18	31-12-18	19,400	29,100	2,151	\$ 10.655.702,77	\$ 236.866,61	\$ 1.190.537,81
01-01-19	31-01-19	19,160	28,740	2,127	\$ 10.655.702,77	\$ 234.249,64	\$ 1.424.787,45
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	2,181	\$ 10.655.702,77	\$ 216.890,20	\$ 1.641.677,65
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	2,148	\$ 10.655.702,77	\$ 236.539,86	\$ 1.878.217,50
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	2,143	\$ 10.655.702,77	\$ 228.382,29	\$ 2.106.599,79
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	2,145	\$ 10.655.702,77	\$ 236.213,00	\$ 2.342.812,79
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	2,141	\$ 10.655.702,77	\$ 228.171,31	\$ 2.570.984,10
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	2,139	\$ 10.655.702,77	\$ 235.558,96	\$ 2.806.543,06
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	2,143	\$ 10.655.702,77	\$ 235.995,03	\$ 3.042.538,09
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	2,143	\$ 10.655.702,77	\$ 228.382,29	\$ 3.270.920,38
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	2,121	\$ 10.655.702,77	\$ 233.594,35	\$ 3.504.514,73
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	2,115	\$ 10.655.702,77	\$ 225.318,69	\$ 3.729.833,41
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	2,103	\$ 10.655.702,77	\$ 231.516,48	\$ 3.961.349,89
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	2,089	\$ 10.655.702,77	\$ 229.982,71	\$ 4.191.332,61
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	2,118	\$ 10.655.702,77	\$ 218.114,85	\$ 4.409.447,46
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	2,107	\$ 10.655.702,77	\$ 231.954,28	\$ 4.641.401,73
01-04-20	30-04-20	18,690	28,035	2,081	\$ 10.655.702,77	\$ 221.714,75	\$ 4.863.116,48
01-05-20	31-05-20	18,190	27,285	2,031	\$ 10.655.702,77	\$ 223.603,89	\$ 5.086.720,38

01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	2,024	\$ 10.655.702,77	\$ 215.643,23	\$ 5.302.363,61
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	2,024	\$ 10.655.702,77	\$ 222.831,34	\$ 5.525.194,94
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	2,041	\$ 10.655.702,77	\$ 224.706,54	\$ 5.749.901,48
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	2,047	\$ 10.655.702,77	\$ 218.097,63	\$ 5.967.999,11
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	2,021	\$ 10.655.702,77	\$ 222.500,06	\$ 6.190.499,17
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	1,996	\$ 10.655.702,77	\$ 212.647,01	\$ 6.403.146,18
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	1,957	\$ 10.655.702,77	\$ 215.518,33	\$ 6.618.664,51
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	1,943	\$ 10.655.702,77	\$ 213.960,33	\$ 6.832.624,84
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	1,965	\$ 10.655.702,77	\$ 195.464,88	\$ 7.028.089,73
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	1,952	\$ 10.655.702,77	\$ 214.962,17	\$ 7.243.051,90
01-04-21	08-04-21	17,310	25,965	1,942	\$ 10.655.702,77	\$ 55.186,83	\$ 7.298.238,73

CAPITAL \$10.655.702,77

INTERESES \$ 7.298.238,73

TOTAL \$ 17.953.941,50

Son DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.

JUZGADO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: RUIZ BETANCOURT SANDRA LILIANA
REFERENCIA: 2018 - 1113

Respetado (a) señor (a) Juez.

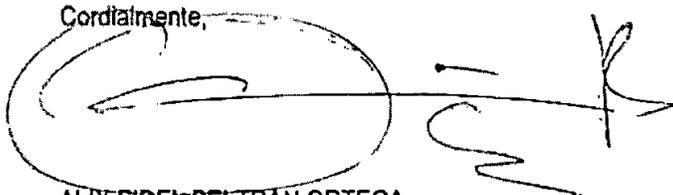
En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia. al señor Juez con todo respeto. me permito presentar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL	\$10.655.702,77
INTERESES	\$ 7.298.238,73
TOTAL	\$ 17.953.941,50

SON: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$ 17.953.941,50) M/CTE.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA
CC: 15.678.472, de Planeta Rica (Córdoba)
T.P: 231, 880 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZ SESENTA Y DOS (62°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

(JUZGADO DE ORIGEN 44° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ)

Ref.: **Proceso No. 2019-0951**

Ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FREDY QUIROGA TIRADO.**

MYRIAM ACOSTA CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.679.714 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 144.930 del C. S. J., actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente allego al Despacho **LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.**

Por lo anterior, solicito correr el traslado de Ley a la contraparte.

Atentamente,



MYRIAM ACOSTA CORTES

C. C. 41.679.714 de Bogotá

T. P. No. 144.930 del C. S. J.

FREDY QUIROGA TIRADO, INTERESES DE MORA CUOTA VENCIDA 30 DE MAYO DEL 2019 PAGARE # 454024029							
CAPITAL			13,430,821.00				
PERIODO LIQUIDADO INTERESES DE MORA		DÍAS A LIQUIDAR	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA EFECTIVA MENSUAL	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERESES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
30-05-2019	31-05-2019	2	29.01	2.1454	0.069811	13,430,821.00	18,752.27
01-06-2019	30-06-2019	30	29.01	2.1454	0.069811	13,430,821.00	281,284.04
01-07-2019	31-07-2019	31	28.92	2.1394	0.069619	13,430,821.00	289,863.57
01-08-2019	31-08-2019	31	28.92	2.1394	0.069619	13,430,821.00	289,863.57
01-09-2019	30-09-2019	30	28.92	2.1394	0.069619	13,430,821.00	280,513.13
01-10-2019	31-10-2019	31	28.65	2.1216	0.069044	13,430,821.00	287,470.41
01-11-2019	30-11-2019	30	28.65	2.1216	0.069044	13,430,821.00	278,197.17
01-12-2019	31-12-2019	31	28.65	2.1216	0.069044	13,430,821.00	287,470.41
01-01-2020	31-01-2020	31	28.16	2.0888	0.067988	13,430,821.00	283,069.92
01-02-2020	29-02-2020	29	28.16	2.0888	0.067988	13,430,821.00	264,807.35
01-03-2020	31-03-2020	31	28.16	2.0888	0.067988	13,430,821.00	283,069.92
01-04-2020	30-04-2020	30	27.29	2.0308	0.066120	13,430,821.00	266,414.02
01-05-2020	31-05-2020	31	27.29	2.0308	0.066120	13,430,821.00	275,294.49
01-06-2020	30-06-2020	30	27.29	2.0308	0.066120	13,430,821.00	266,414.02
01-07-2020	31-07-2020	31	27.44	2.0408	0.066443	13,430,821.00	276,638.85
01-08-2020	31-08-2020	31	27.44	2.0408	0.066443	13,430,821.00	276,638.85
TOTAL INTERESES DE MORA							4,205,762.00

LIQUIDACION DEL CREDITO A 31 DE AGOSTO DEL 2020			
NO. DE PAGARÉ	CONCEPTO	VALOR	TOTALES
PAGARÉ NO.: 454024029	CAPITAL CUOTA VENCIDA A 30 DE MAYO DEL 2019.	13,430,821.00	13,430,821.00
	INTERESES MORATORIOS DE CUOTA VENCIDA A 31 DE AGOSTO DEL 2020		4,205,762.00
	INTERESES CORRIENTES HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA		0.00
	TOTAL		17,636,583.00

SEÑOR

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RAD.- 2017 - 0355

REF.- PROCESO ORDINARIO POR SIMULACIÓN

PROCESO NO. 11001400306220170035500

DEMANDANTE: MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO

DEMANDADO: MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ

**RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO PROFERIDO EL 20 DE ABRIL DE 2021
CON ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2021.**

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 expedida en Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 259848 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de APODERADO de la parte demandante por medio del presente y en el término legal, instauró **RECURSO DE REPOSICIÓN** (de conformidad al Art. 318 del C.G.P.), el recurso como es debido procedo a sustentarlo de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS

En la conciliación suscrita el pasado 15 de octubre de 2020 en su despacho, por las partes y los apoderados, entre otras obligaciones se encontraba que:

“La señora MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ se compromete a vender sus derechos sobre la cuota parte de la que es titular sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-86599 a favor de la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, los que se describen en la escritura pública # 1601 de 18 de noviembre de 1999 de la Notaría 3ª de Bogotá, cuyos linderos e identificación plena se encuentran en el certificado de tradición y libertad del bien y en las escrituras que allí constan”

“MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ se compromete a desistir del proceso divisorio que cursa en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, y a tramitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el oficio de desembargo del predio el día que aparezca elaborado el mismo.”

“MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ comunicará al Despacho y a la Sra. MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO al email cristianpi17@hotmail.com, el levantamiento efectivo de la medida cautelar, para lo cual allegará certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso en un término máximo de 10 días calendario, siguientes a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registre el desembargo”

“Libre del gravamen el predio, MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ y MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO, se comprometen a asistir el día 5to hábil siguiente a la comunicación del abogado, contado de lunes a viernes, a la hora de las 9:00 A.M., a la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, con el objetivo, de suscribir la Escritura Pública a través de la cual se perfeccionará la tradición del bien a favor de la señora MARÍA ALICIA GARCÍA DE PRECIADO.”

Negrillas propias.

A pesar de que sobre la medida cautelar impuesta por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, ya se ofició su levantamiento, aún no se ha inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria ni radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, tampoco se ha remitido al correo electrónico del suscrito apoderado el certificado de tradición que conste el levantamiento de la medida y mucho menos se ha suscrito la escritura pública de compraventa de cuota parte por la aquí accionada en favor de mi poderdante.

Por lo anterior, y hasta que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones suscritas en el acta de conciliación, solicito no se entreguen los títulos en favor de la demandada.

PETICIONES

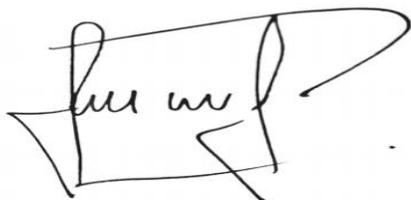
PRIMERO: Se deje sin efecto y se revoque el Auto de fecha 20 de abril de 2021 con estado del 21 de abril de 2021, de conformidad con el acápite de Fundamentos Facticos antes expuestos.

SEGUNDO: Que se profiera nuevo Auto que exprese hasta que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones suscritas en el acta de conciliación, no se hará entrega de títulos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de igual manera como se expresó en el escrito de la demanda que obra en su Despacho.

Del señor Juez,



CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ
C.C. No. 1.031.138.877 expedida en Bogotá
T.P. No. 259848 del C.S.J.

Bogotá D.C., Febrero de 2020.

Señor(a)
Juez 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ref: Recurso de reposición mandamiento de pago – Excepciones previas.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-163
Demandante: Bayport S.A.
Demandado: Mónica Alexandra García Díaz.

Mónica Alexandra García Díaz identificada con C.C. N° 1.053.334.143 de Chiquinquirá, Boyacá, actuando en nombre propio, en calidad de demandada, me permito formular a través de recurso de reposición excepciones previas en contra del auto calendario 24 de mayo de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en mi contra, por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales como a continuación procede a exponerse.

Fundamentos de hecho.

Bayport S.A. actuando por conducto de apoderada judicial legalmente constituida; formuló demanda ejecutiva en mi contra; por medio de la cual señaló que la obligación subyacente que dio origen al título valor pagaré N° 102920 data del año 2014 y se pactó por instalamentos.

En auto del 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en mi contra. Como bien es sabido, dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago el demandado tiene a su alcance la posibilidad de formular recurso de reposición y hacer valer alguna, algunas o todas de las siguientes opciones; controvertir los requisitos formales del título, (art.430, Inc. 2 C.G. P.); formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. (Art. 442, Inc. 3, C.G. P.).

En el caso de marras, se encuentra configurada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; exceptiva que contempla dos hipótesis a saber: (i) no reunir la demanda la totalidad de requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del CGP; y (ii) por indebida acumulación de pretensiones. Siendo la primera de éstas la causal alegada.

En efecto, consagra el numeral 5 del artículo 82 como uno de los requisitos formales de la demanda "*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*"; Luego, este requisito formal de la demanda no se satisface cuando de manera vaga y escueta se realiza un relato breve de los acontecimientos que soportan la pretensión, lo anterior teniendo en cuenta que aquellos constituyen la causa de la pretensión; Sobre el particular el reconocido Doctrinante, Docente y Doctor en Derecho Miguel Enrique Rojas Gómez sostiene al referirse sobre los elementos de la pretensión:

(...)

"Identificar la causa de una pretensión implica individualizar cada uno de los hechos concretos que la componen, lo que exige examinar las

3 f Sm / 2020

JUN 06 09 00 AM 2020

2020 FEB 26 12:55

LA
FR

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan tenido ocurrencia (...)*¹

En suma de lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia de antaño ha precisado que en el régimen jurídico colombiano se impone el criterio de la sustanciación en oposición al de individualización, sobre este tópico el Doctrinante Jaime Azula Camacho indica:

(...) “en cuanto a la manera de exponer los hechos existen dos criterios:

- a) *La individualización*, que solo exige invocar las circunstancias fundamentales o indispensables. “Basta alegar –como sostiene al Corte Suprema de Justicia- los hechos fundamentales de donde emana la pretensión, sin exiir que se enuncien detalles o todos los hechos circunstanciales que puede interesar”. Tienen tal calidad el accidente automovilístico de donde surge la responsabilidad reclamada, la existncia del contrato cuyo incumplimiento se pide. Ect.
- b) La Sustanciación implica el relato pormenorizado o detallado de las condiciones generadoras de la pretensión. En otras palabras: se refiere a todas las circunstancias que rodean el hecho que funda la pretensión. (...)

La diferencia esencial entre las dos radica, en síntesis, en que la individualización reclama la exposición fundamental, al paso que la sustanciación, además, lo accesorio. Nuestro ordenamiento acoge la sustanciación, como ha reiterado la Corte Suprema cuando regía el Código de Procedimiento Civil anterior, criterio que conserva vigencia en razón de la inmodificabilidad de la norma en ese aspecto.

Al respecto sostiene la Corte Suprema de Justicia que “dos teorías radicales y opuestas se parten el campo, en efecto, en cuanto a la estimación de los hechos de la demanda, razón por la cual se viene elaborando por la doctrina y la jurisprudencia una intermedia o ecléctica. En esta posición se encuentra la Corte que, después de analizarlas en su práctica y estricta elaboración y conclusiones, dice “nuestra ley procesal consagra en este punto el sistema llamado de la sustanciación, que consiste en la necesidad de exponer en la demanda los fundamentos fácticos de la pretensión o mejor, la causa o título que la origina. Descarta, por tanto, el otro sistema denominado de la individualización, que solo exige la expresión del petitum con aquellas indicaciones estrictamente indispensables para identificarlo. No debe olvidarse, sin embargo, que el sistema de la sustanciación no requiere puntualizar todos los pormenores de la causa petendi, sino los primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión””² (subraya y negrita fuera de texto).

En este punto vale la pena aclarar que ni la norma ni la jurisprudencia hacen diferencia sobre los hechos de las distintas demandas contempladas, según sean declarativas, ejecutivas, de jurisdicción voluntaria; por lo cual la teoría de la sustanciación acogida por nuestro ordenamiento aplica para todas las demandas,

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 1 Teoría del Proceso, Pág. 121, ESAJU, Cuarta edición. 2017.

² Azula Camacho Jaime, Manuel de Derecho procesal, Tomo 2 Parte General, Pág. 105-106, Temis, Novena Edición 2015.

pues como reza el conocido principio general de interpretación donde el legislador no hace distinciones no le es dable al intérprete hacerlas.³

Indicado lo anterior y revisados lo hechos de la demanda, resulta evidente que los mismos no satisfacen dicho requisito formal, habida consideración que la obligación que se ejecuta **data del año 2014, se pactó por instalamentos, tiene cláusula aceleratoria**, y los hechos no dan cuenta ni especifican el origen y la identidad de la pretensión como lo exige la Corte Suprema de Justicia, Aceptaciones que define la Real Academia española Así:

"origen

1. m. Principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo." (...)

Identidad

1. f. Cualidad de idéntico.

2. f. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.

3. f. Conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás.

4. f. Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca.

5. f. Mat. Igualdad algebraica que se verifica siempre, cualquiera que se a el valor de sus variables." (Subraya fuera de texto).

Luego, los hechos de la presente demanda no especifican ni el origen ni la identidad de la pretensión deprecada, pues no se indicó el valor del crédito inicial, el valor y número de las cuotas mensuales pactadas, la fecha de cancelación cada cuota, las cuotas en mora, la tasa de intereses por la que se liquidó el crédito, la operación realizada para cobrar el valor ejecutado, ni desde cuando hacen uso de la cláusula aclaratoria de conformidad con el art 431 del CGP, etc.

Piénsese por ejemplo, en que la obligación ejecutada nació en el año 2014 y se pactó por instalamentos, para cancelar el valor de \$ 2.500.000., no hay identidad de la pretensión ni se indica su origen porque no se sabe a qué corresponden los valores impuestos por capital en el pagaré pues según la demanda se incurrió en mora en el año 2019, es decir, deberíamos inferir entonces, que ¿se cancelaron 4 años del crédito pero se debe más del dinero prestado?. Por lo anterior, se itera la importancia de la redacción completa y detallada de los hechos que dan origen e identifican la pretensión.

Es decir, el demandante desconociendo la jurisprudencia nacional al acudir al criterio de la individualización el cual se opone al sistema acogido por el ordenamiento jurídico de la sustanciación, por lo que la demanda adolece de un requisito formal configurándose de esta manera la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

³ Corte Constitucional C-317 de 2012.

PETICIÓN

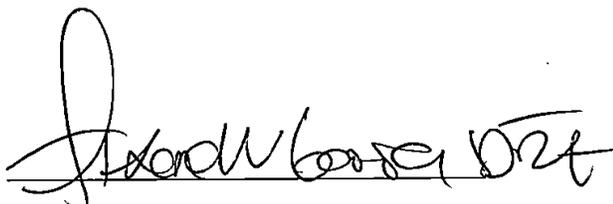
Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito:

- 1) Declarar configurada la excepción previa denominada, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y como consecuencia de ello se inadmita la demanda para que se subsanen las falencias con la complementación de los hechos.
- 2) Autorizarme para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 82, 83, 100, 431 y los demás concordantes. C.S.J. Sent. 4 diciembre 1957, "G.J", t. LXXXVI, Pág 563., Sent. 25 de abril 1975 M.P. Aurelio Camacho Rueda.

Atentamente,



MONICA ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de menor cuantía

RADICADO: 11001400606120160019500

DEMANDANTE: Edificio Oasis de Santa Bárbara P.H.

DEMANDADO: Yolanda Patricia Domínguez y otros

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de Junio del 2018

AS 4/feb
JUZGADO 61 CIVIL MPAL
94687 18-JUL-3 18:41

LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.672 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 48.733 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado de Falabella de Colombia S.A., sociedad comercial identificada con el NIT 900.017.447-8, con domicilio en Bogotá en la Calle 99 No. 11 A -32, dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto dictado por ese Despacho el 26 de Junio del 2018 por el cual se resuelve un recurso contra el mandamiento de pago y unas excepciones previas.

Dispone en su decisión el Despacho que no procede el recurso contra el mandamiento ni las excepciones previas presentadas, porque es evidente, de la certificación que aporta la demandante como sustento ejecutivo, que uno de los propietarios es FALABELLA DE COLOMBIA S.A. – mi representada -.

Revisados los documentos a que alude el Despacho en su sustento encontramos lo siguiente, como fundamentos del presente recurso:

1. Certificación expedida por JOCLA S.A.S. suscrita por el señor Jorge Méndez en calidad de Gerente de la sociedad administradora del Edificio Oasis de Santa Barbara P.H., En esta certificación no aparece mi representada FALABELLA DE COLOMBIA S.A. De una simple revisión de la certificación se puede determinar con plena claridad y evidencia, que allí no está relacionada FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
2. Está demostrado en el proceso que la demanda fue notificada a FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
3. Aunque el Despacho anote en el auto que por este recurso se objeta que no procede la excepción previa pero que a pesar de ello, esta será estudiada al poner fin a la instancia, no se ajusta esta decisión frente al hecho evidente de la excepción previa, plenamente demostrado, que la demanda ni el título ejecutivo estuvo dirigido contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A.
4. En la misma demanda que dio origen a este proceso, de manera poco clara, el demandante formula demanda en general contra una empresa llamada FALABELLA, yendo en contravía tanto de la certificación de la administración, y confundiendo a ese Despacho al no identificar el nombre completo de quien demanda.
5. La demandante además de generar confusión al no colocar el nombre completo de la sociedad FALABELLA demandada, no ha hecho nada por deshacer este entuerto varias veces evidenciado ante ese Despacho con el fin de garantizar los principios procesales.
6. La misma demandante declara en su demanda que el Nit de la sociedad FALABELLA que dice ser la deudora que demanda, es 800.242.106-2, cuando está demostrado dentro del expediente mismo

que la sociedad que notificaron se llama FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y que esta tiene el Nit. **900.017.447-8**, lo cual se acredita tanto con el certificado de existencia y representación legal aportado por la demandante con su demanda, como con el que aportó como prueba en este recurso y con la copia del Registro Unico Tributario (RUT).

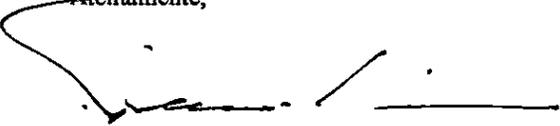
Por todo lo anterior, muy comedidamente solicitamos al Despacho:

1. En aras de los principios que orientan el proceso, solicito a ese Despacho revocar el auto calendado el 26 de Junio del 2018, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la administración del Edificio Oasis demandante no vincula a mi representada como parte de la obligación clara, expresa y exigible que se pretende cobrar. En otras palabras, por constar en dicha certificación que FALABELLA DE COLOMBIA S.A. NO ES LA deudora de las cuotas de administración.
2. Adicionalmente solicitamos revocar el auto en cuestión en relación con la resolución desfavorable de la excepción previa presentada en desarrollo del artículo 100 numeral 11 por haberse notificado el auto admisorio a persona distinta de la que fue demandada, lo que es evidente probatoriamente y por tanto procede su concesión por cuanto ni el documento que sirve de título es decir el certificado expedido por la administración del Edificio Oasis, ni el certificado de tradición y libertad del inmueble, ni la demanda misma vinculan a FALABELLA DE COLOMBIA S.A. Nit. 900.017.447-8 con los inmuebles cuya cuota de administración se intenta cobrar.
3. En subsidio, es procedente, estando demostrado suficientemente que FALABELLA DE COLOMBIA S.A. no es parte del título ejecutivo, ni es propietaria de los inmuebles cuya cuota de administración se cobra, ni es la empresa FALABELLA que se identifica por la demandante en su demanda, que el Despacho en los términos del artículo 278 del CGP dicte en relación con mi representada sentencia anticipada, la cual le solicito al Despacho muy comedidamente proceder en tal sentido.

NOTIFICACIONES

- A mi representada FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en la calle 99 No. 11 A – 32 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico contacto@falabella.com.co
- Al suscrito en la Carrera 19 A No. 106A- 77 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico lfgaitan@hotmail.com o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA

Apoderado de Falabella de Colombia S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00195-00

Bogotá D.C., 26 SEP 2019

En atención al auto proferido el 25 de julio de 2019 por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, este Despacho avoca conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se observa que a folio 686, Banco Falabella S.A. interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 de junio de 2018, misma de la que no se ha corrido traslado y que no ha sido resuelta; por lo que, se ordena por Secretaría, se corra traslado de dicha impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 ibídem.

Previo a proveer respecto del mandato aportado por parte de la Copropiedad a folio 717 y la cesión de derechos y acciones aportada a folio 691, la parte demandante aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal del Edificio Oasis de Santa Bárbara P.H. que se encuentre vigente y de haber existido cambios en la Representación de la Copropiedad, ratifíquense dichos documentos.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO N° 107
Hoy 27 SEP. 2019
La Secretaria
NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ

703